



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2013-00284-00
Demandante:	José Miguel López Rodríguez y Otros.
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación.
Tema:	REGÍMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO- PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. Partes.

- Demandantes **JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. Nro. 18.878.550 y actuando en nombre de su hija menor **LILIBETH LOPEZ MALDONADO; KELLY JOHANA LOPEZ MALDONADO; JUAN JOSE LOPEZ MALDONADO, KAREN PAOLA LOPEZ MALDONADO; ADANA SOFIA LOPEZ MALDONADO; KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ; JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO; JUAN ANTONIO LOPEZ PRIETO; MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PRIETO; ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO; RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO; ANA LUCIA LOPEZ PRIETO; DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO; JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO; LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO; NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO; AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ; SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ; JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA; ROSALBA LOPEZ RIVERA;** actuando a través de apoderado¹ **DAIRO PÉREZ MENDEZ**, abogado quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.144.445 expedida en Cartagena, y T.P. 77.111 del C.S.J.
- Demandado: **Nación-Fiscalía General de la Nación.**

¹ Fol. 25-44

1.1.2. Pretensiones.

Primera: Que se declare administrativa responsable a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión del daño antijurídico irrogado al señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ y a su núcleo familiar demandante, al ser privado injustamente de la libertad, a la exposición indiscriminada en los medios de comunicación como delincuente y estar vinculado largo tiempo, sin justificación alguna, a un proceso penal injusto.

Segunda: Que como consecuencia de ello se le condene al pago de las sumas de dinero que relaciona, por concepto de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, con ocasión del daño causado al señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ, y a su núcleo familiar, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima éste, a la exposición indiscriminada en los medios de comunicación como delincuente y estar vinculado largo tiempo, sin justificación alguna a un proceso penal injusto.

Tercera: Que con ocasión a lo anterior se condene a **LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar los siguientes rubros y valores:

✓ **Por perjuicios materiales (Lucro Cesante) así:**

- Por este concepto la entidad demandada pagará al señor LÓPEZ RODRIGUEZ, los salarios que dejó de percibir con ocasión a la privación injusta de su libertad, la cual se extendió por 15 días aproximadamente la suma de \$230.750,00; los cuales resultan de multiplicar los 15 días que perduró la medida de detención preventiva que injustamente lo cobijó, por el salario mínimo legal mensual del año correspondiente, dividido entre 30 y multiplicado por 15. Valor que deberá ser debidamente indexado al momento de la sentencia.

A su vez, solicita que se le reconozca y pague al señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, la suma equivalente a 8.75 meses de salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión de la pérdida de la oportunidad laboral.

✓ **Perjuicios inmateriales morales:**

- Por este concepto la entidad demandada pagará al señor LÓPEZ RODRIGUEZ, como personas que además de haber sido privada injustamente de la libertad, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A la menor LILIBETH LÓPEZ MALDONADO, así como a sus hermanos KELLY JOHANA, JUAN JOSÉ, KAREN PAOLA y ADANA SOFIA LOPEZ MALDONADO, en calidad de hijos del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; producto del

dolor que padecieron junto con su padre por haber sido privado este de la libertad por acusaciones arbitrarias.

- A la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ, en calidad de compañera permanente del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que padeció graves afectaciones emocionales por la suerte corrida por su compañero con ocasión de la privación injusta de la libertad.
- Al señor JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO, en calidad de padre del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que padeció graves afectaciones emocionales por la suerte corrida por su hijo con ocasión de la privación injusta de la libertad.
- Asimismo, la entidad demandada deberá pagar a los señores: JUAN ANTONIO LOPEZ PRIETO; MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PRIETO; ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO; RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO; ANA LUCIA LOPEZ PRIETO; DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO; JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO; LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO; NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO; AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ; SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ; JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA; ROSALBA LOPEZ RIVERA, en calidad de hermanos, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; toda vez que padecieron las penurias y acusaciones infundadas y arbitrarias en contra de su hermano.

✓ **Perjuicios a la vida de relación:**

- Por este concepto la entidad demandada pagará al señor LÓPEZ RODRIGUEZ, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; toda vez que su vida familiar y social no es la misma a raíz de su padecimiento en la investigación penal adelantada en su contra, y al posterior privación injusta de su libertad a que fue sometido por orden de la Fiscalía Décima Delegada.
- A la menor LILIBETH LÓPEZ MALDONADO, así como a sus hermanos KELLY JOHANA, JUAN JOSÉ, KAREN PAOLA y ADANA SOFIA LOPEZ MALDONADO, en calidad de hijos del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; quienes padecieron graves afectaciones emocionales por la suerte corrida por su padre con ocasión al arbitrario proceso penal y la privación injusta de su libertad en establecimiento penitenciario.

- A la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ, en calidad de compañera permanente del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien padeció graves afectaciones emocionales por la suerte corrida por su compañero permanente con ocasión al arbitrario proceso penal y la privación injusta de su libertad en establecimiento penitenciario.
- Al señor JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO, en calidad de padre del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien padeció graves afectaciones emocionales por la suerte corrida por su hijo con ocasión al arbitrario proceso penal y la privación injusta de su libertad en establecimiento penitenciario.
- Asimismo, la entidad demandada deberá pagar a los señores: JUAN ANTONIO LOPEZ PRIETO; MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PRIETO; ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO; RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO; ANA LUCIA LOPEZ PRIETO; DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO; JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO; LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO; NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO; AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ; SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ; JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA; ROSALBA LOPEZ RIVERA, en calidad de hermanos, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; toda vez que fueron víctimas de los malos tratos de compañeros y personas que les insultaban diciéndoles que su hermano era “un guerrillero” situación que altero también su forma de vida social.

Cuarta: Que las anteriores sumas de dinero deberán ser reconocidas debidamente indexadas al momento en que efectivamente se haga el pago, en los términos de los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas pertinentes.

Quinto: Que la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presente excusas públicas ante los medios de comunicación, donde exprese el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, no volver a repetir este tipo de acciones y manifestar que el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ no fue hallado responsable del delito del cual se le acusaba.

Sexto: Que se condene en costas a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1.1.3. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes enuncian los demandantes los siguientes:

Indica la parte que el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, es natural del corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas; en el Departamento de Sucre, lugar

donde ha residido toda su vida, y es ampliamente reconocido por su comportamiento intachable, honorabilidad por ser un señor trabajador, dedicado a las actividades del campo.

Argumenta que el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, nunca había sido objeto de investigación judicial, pues tanto el cómo su familia son ampliamente reconocidos en la región como personas honestar y trabajadoras; hasta la nefasta e injusta captura de que fue objeto por miembros de la Policía Judicial-SIJIN de Sucre; en hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008 siendo aproximadamente las 02:20 a.m.; cuando miembros de la Policía Judicial – SIJIN-, irrumpieron la tranquilidad de su hogar y procedieron a capturarlo en cumplimiento de la orden de captura No. 360003217, emanada de la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozaal, Sucre.

Arguyen que el día 26 de Marzo del año 2008, el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, se encontraba descansando en sus hogar junto con sus familia, ubicado, en el Corregimiento de Don Gabriel, Ovejas, hasta donde llegaron unas personas quienes manifestaron pertenecer a la Policía Judicial –SIJIN- y de manera inmediata procedieron a capturarlo, siendo puesto a disposición de la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozaal, Sucre, quien mediante el oficio de fecha 26 de Marzo del año 2008 solicitó al Comandante del Departamento de Policía de Sucre para que lo mantuviera en custodia hasta el día Marzo 28 de 2008, fecha en la cual fue trasladado a las instalaciones de la Cárcel la “Vega” a disposición de la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozaal, Sucre, tal como se demuestra con prueba documental que se anexa.

Indica que este episodio fue totalmente sorpresivo para el actor, toda vez que siempre se ha caracterizado por ser una persona trabajadora y honesta, y jamás había sido, ni es miembro o colaborador de ningún grupo al margen de la ley, sino un ciudadano que respeta la constitución y las leyes, y que por el contrario rechaza todo acto de violencia de cualquier índole y que no comparte las ideologías de ningún grupo ilegítimo alzado en armas.

Menciona que el día 26 de Marzo del año 2008 la SIJIN de SUCRE, presentó a la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozaal, Sucre, un informe, en el cual manifestaron la captura por la vía administrativa del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, como presunto responsable del delito de REBELION, tal como consta en el oficio de fecha 26 de Marzo del año 2008.

Adiciona que estando privado injustamente de la libertad, el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, en diligencia de Indagatoria rendida por él ante la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozaal, Sucre, el día 27 de marzo del año 2008, manifestó que nunca había tenido vínculos con grupos al margen de la Ley, negando de manera absoluta todo cargo que le fue imputado en ese momento, y a su vez manifestó

que no tenía responsabilidad alguna de aquellos delitos por los cuales presuntamente estaba siendo investigado,

La Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Coroza, Sucre, mediante providencia adiada 11 de Abril de 2008, resolvió la situación jurídica del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, en donde se dispuso abstenerse de imponer medida de aseguramiento, ordenando su libertad de manera inmediata, previa suscripción de acta de compromiso, pues la delegada instructora consideró no dar crédito a las acusaciones hechas en su contra, toda vez, que eran contradictorias e inverosímiles, además de no existir ninguna prueba que lo incriminara en el delito que se le imputaba.

Posteriormente la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Coroza, Sucre, calificó el mérito del sumario, mediante providencia de fecha 23 de Septiembre del año 2008, profiriendo resolución de acusación contra los señores MARIO DIONISIO LOPEZ NUÑEZ y GLADYS DEL SOCORRO PAREDES CONTRERAS, por el delito de REBELIÓN., sin embargo, en dicha providencia no fue proferida resolución de acusación contra el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, ni tampoco le fue precluida la investigación, es decir, frente a él no hubo pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el día 30 de Junio de 2009, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Coroza (Sucre), profirió sentencia absolutoria a favor de MARIO DIONISIO LOPEZ NUÑEZ, JOSE DEL CARMEN DÍAZ y GLADYS DEL SOCORRO PAREDES CONTRERAS, ordenándose su libertad inmediata; sin embargo, en dicha providencia a pesar de estar vinculado penalmente el procesado JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ, no se manifestó nada al respecto de su responsabilidad penal, quedando vinculado al proceso. Es de anotar que llama la atención que su defensor tampoco se percatara de esta situación.

Argumenta la parte que a raíz de esa situación, que desconocía el señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, ya que él estaba convencido que le habían precluido su investigación, solicitó a la Fiscalía Decima de Coroza que por favor se pronunciara de manera definitiva sobre su situación en el proceso penal. Ante tal solicitud la Fiscalía Decima delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, solo hasta el día 27 de Julio de 2011, calificó el mérito de sumario seguido contra JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ, resolviendo ordenar la preclusión de la investigación por falta de certeza sobre la comisión del delito imputado.

Arguye la parte que el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ estuvo aproximadamente quince (15) días privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario “La Vega” de Sincelejo – Sucre, mientras le definían su situación jurídica y su responsabilidad penal en el delito por el cual fue acusado por la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Coroza, tiempo durante el cual, él y su familia sufrieron mucho. Por un lado, por la privación injusta de la libertad; y por otro, por el vuelco sufrido en su vida al pasar de ser un ciudadano trabajador y honesto con un buen nombre a toda prueba, a ser

un guerrillero. Actuación que no sólo enlodaba su buen nombre, sino también el de su familia, con el elemento adicional del riesgo a que se le sometía ante los grupos paramilitares que operaban en la región, por ser catalogados como colaboradores de la guerrilla y de contera su grupo familiar.

1.1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Argumenta la parte que con el pasar de los años, el tema de la responsabilidad del Estado ha tenido un gran desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal. Se ha hecho evidente, que el Estado es un permanente causante de daños; que en su funcionamiento, a través de sus agentes por sus acciones u omisiones, genera daños antijurídicos a los particulares y, por lo tanto, está en el deber de repararlos.

No cabe duda de que en nuestro país la Constitución Política de 1991 introdujo grandes modificaciones en la materia, al disponer en su artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Por primera vez se consagró expresamente una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños antijurídicos causados por sus agentes.

Así, sin hacer distinciones de ninguna clase, se abrió la posibilidad de declarar administrativamente responsable a cualquiera de las entidades que conforman el Estado, incluyendo, por supuesto, a la rama judicial, cuando con sus acciones u omisiones causen perjuicios a los particulares.

Además de esta norma, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con otros instrumentos que le permiten iniciar procesos administrativos en contra del Estado. En el punto particular de la privación injusta de la libertad, existen normas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Código de Procedimiento Penal, en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, entre otros.

La responsabilidad patrimonial del estado por privación de la libertad ha pasado por varios estadios o etapas a nivel jurisprudencial en el máximo tribunal de cierre de lo contencioso administrativo. En otras palabras no ha sido un tema pacífico, especialmente en cuanto al título de imputación aplicable para cada caso y para efectos de determinar responsabilidad. Tal como lo consigna, el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO en su texto *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, 5ª Edición, Pág. 442, en punto a la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad “resulta ilustrativo el discurrir de la Sección Tercera cuando afirma sin ambages, lo siguiente:

“Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) La hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P de 1991 (decreto Ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del estado derivado de privaciones injustas de la libertad, en la cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la Ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación².

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (artículo 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, Cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible en el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la “duda se resuelve a favor del procesado”, se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio – que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado - ³, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos, es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo como quiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

En efecto, la herramienta del in dubio pro reo –stricto sensu– opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público –y, concretamente, la represión penal– frente al principio de libertad, para darle prevalencia a este último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad⁴, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas públicas, toda vez que el estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas.

iii.) La absolución o preclusión de la investigación que emana de las falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del indubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado este de una ausencia probatoria que sustentará la detención preventiva.

² Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006 (exp. 13.168)

³ “Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del indubio pro reo, contra la primera”, *ibíd.* pagina 151 – 152.

⁴ “Lo cito sólo para destacar la distinción fundamental entre la definición de libertad como sólo la inexistencia de obstáculos que se opongan a que yo haga lo que quiera (lo cual, presumiblemente, sería compatible con una vida muy estrecha, estrechada por la influencia que ejercerían sobre mí fuerzas personales e impersonales, la educación o las leyes, el amigo o el enemigo, el maestro y el pariente, o inclusive estrechada conscientemente por sí mismo), y la libertad como una gama de posibilidades objetivamente presentes, independientemente de que se les desee o no, aun cuando sea difícil o imposible dar reglas para medir o comparar grados de la misma, o para estimar diferentes situaciones respecto de ella.” BERLIN, Isaiah “De la esperanza y el miedo liberado” en “El estudio adecuado de la humanidad – colección de ensayos”, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2009, pág. 131.

[...] No es que se situé, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que en estos eventos en los cuales la decisión no se refiere a la aplicación del principio de la duda razonable – porque materialmente no hay incertidumbre, en tanto no hay medios probatorios en ninguno de los extremos de la relación procesal -, es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria.

iv) Como se aprecia, en cada caso concreto de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia – con fundamento en el principio iura novit curia – ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega el papel [sic] determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás situaciones que desbordan ese específico marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal.

vi) Por último, la Sala reconoce la existencia de un título jurídico de imputación autónoma, consistente en la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del estado por el hecho de haber estado vinculada la persona a un proceso penal, al margen de que exista privación o restricción efectiva de la libertad, ya que, en estos escenarios, aunado al hecho de la acreditación antijurídico y su materialización, será posible deprecar la responsabilidad del estado siempre que se compruebe la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada, relacionada con la falta de los presupuestos necesarios para adelantar la respectiva investigación o juicio penal.”

Trazado el anterior panorama, en nuestro criterio, es claro que el asunto sub – examine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetivo, toda vez que el supuesto factico que se debate, se enmarca en una de las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de dicho título de imputación (Artículo 414 del Decreto 2700 de 1991). Al respecto, podemos observar que en la providencia absolutoria dictada por la Fiscalía Decima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Corozal (Sucre), se deja claramente establecido que:

*“De acuerdo al material probatorio recopilado hasta este momento procesal, resta decir que para este despacho no goza de entero crédito la denuncia instaurada por el señor ENRIQUE PUENTES VELILLA, ni de prueba sobreviniente a las recopiladas hasta el estadio procesal que definió la situación jurídica de los encartados, razón por la que esta Fiscalía dispondrá resolución de preclusión de la investigación a favor de los señores JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ y ..., **habida consideración de que no existen elementos materias probatorios que le den certeza al despacho sobre la probabilidad de que los sindicados son responsables de la conducta imputada y sobre incriminación que pesa sobre ellos (...)**”. (Subrayas y negrita fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, y al título jurídico de imputación – objetivo – aplicable en el presente asunto, solo basta acreditar la existencia del daño antijurídico, pues las condiciones subjetivas de la entidad, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar la libertad al procesado carecen de relevancia. Así las cosas, estamos ante una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá

exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de la libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano y su grupo familiar.

Es importante anotar que el citado criterio de responsabilidad objetiva ha sido reiterado en una abundante y decantada jurisprudencia recientemente construida por el Consejo de Estado en calidad de Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en casos de idéntica situación fáctica y jurídica a las aquí narradas, que nos permiten dilucidar el tema con mayor precisión.

Fijado lo anterior, es pertinente manifestar que cuando se trata de uno de los derechos fundamentales que más desarrollo ha tenido a lo largo de la historia, todos estos esfuerzos de regulación normativa y jurisprudencial parecen insuficientes. La libertad de las personas debe constituirse en uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho. Es inconcebible una sociedad en la que el individuo sea aplastado por la arbitrariedad del Estado y termine padeciendo injustamente la severidad de la prisión. Cercenarle a una persona su libertad es cercenarle media vida; es saturar de angustia, y para siempre, el tránsito de su familia; es remover de su existencia tiempo que será irrecuperable.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2013⁵ ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo; y por medio de reparto fue asignada a este despacho.
- Se inadmitió la demanda el 1 de octubre de 2013⁶, la parte actora subsana la demanda mediante memorial presentado el 17 de octubre de 2013⁷. Posteriormente, se admitió la demanda el día 29 de octubre de 2013⁸; por lo cual el 14 de noviembre de 2013⁹ la parte demandante aportó la consignación de los gastos procesales.
- El 11 de diciembre de 2013¹⁰ se notificó el auto admisorio a la entidad demandada.
- La entidad demandada no contestó la demanda.
- Por auto del 24 de abril de 2014¹¹ se fijó fecha para la audiencia inicial; audiencia la cual fue reprogramada mediante autos del 29 de agosto de 2014¹² y del 28 de noviembre de 2014¹³

⁵ Fol. 466

⁶ Folios 468

⁷ Folios 471

⁸ Folio 473-474

⁹ Folio 477-478

¹⁰ Folio. 479-487

¹¹ Fol. 489

¹² Folio 496

- El 17 de febrero de 2015¹⁴ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas: se tuvo por no contestada la demanda, saneamiento, no hubo ánimo conciliatorio, se fijó el litigio, se ordenaron las pruebas necesarias y se fijó fecha para audiencia de pruebas.
- El 23 de abril de 2015¹⁵, se realizó la audiencia de pruebas, se incorporación documentos, se recepcionaron unos testimonios; se cerró el debate probatorio; y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- Solamente el apoderado de la parte demandante presento alegatos de conclusión¹⁶, las otra partes guardaron silencio.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada no contesto la demanda.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. Parte demandante¹⁷: Argumenta en sus alegatos que está totalmente demostrado en el expediente la PRIVACIÓN INJUSTA de la LIBERTAD durante 15 días aproximadamente, y el sometimiento a un proceso penal injusto de que fue objeto el señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ señalado de colaborador de la guerrilla.

Conforme lo manifestado, en el presente caso, existe una clara responsabilidad de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues están probados los medios de convicción, la mayoría documental pública, que evidencian la realidad de los siguientes hechos:

- ✓ Que el señor López Rodríguez, fue capturado y privado de la libertad mediante decisión de autoridad judicial (fiscal) en desarrollo de investigación penal por el delito de rebelión.
- ✓ Que mediante providencia judicial ejecutoriada, proveniente de la Fiscalía Décima de Corozal delegada antes Jueces Penales del Circuito de Corozal (Sucre) se dispuso precluir la investigación al señor José Miguel López Rodríguez, de los cargos imputados por el delito de rebelión.
- ✓ Que el señor José Miguel López Rodríguez, no determino con su conducta, dolosa o gravemente culposa, la privación de la libertad de que fue objeto.

1.4.2. Parte demandada-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Guardo Silencio.

1.4.3. Ministerio Público: Guardo Silencio.

¹³ Folio 505

¹⁴ Folio. 513-518

¹⁵ Fols. 525-529

¹⁶ Folio 543-550

¹⁷ Folio 543-550

2. CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia el Juzgado sobre los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

2.1.1. Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.1.2. Caducidad.

En cuanto a la caducidad, la preclusión de la investigación a favor del señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ fue proferida el 27 de julio de 2011¹⁸ por parte de la FISCALIA DÉCIMA DELEGADA ANTES LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO; el trámite de la conciliación prejudicial fue presentada el 25 de julio de 2013 y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 13 de septiembre de 2013¹⁹ presentándose la demanda el 18 de septiembre de 2013²⁰, por lo que a simple vista se deduce que la misma fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

2.1.3. Requisito de Procebilidad.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, en especial la conciliación previa, el mismo fue llevado a cabo en la Procuraduría 44 Judicial II Administrativo.²¹

2.1.4. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra debidamente probada respecto de JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ en calidad de víctima directa; la menor LILIBETH LOPEZ MALDONADO hija de la víctima directa; y KELLY JOHANA LOPEZ

¹⁸ visible a folio 438-441

¹⁹ Folio 463-464

²⁰ Folio 466

²¹ Folio 463-464

MALDONADO; JUAN JOSE LOPEZ MALDONADO, KAREN PAOLA LOPEZ MALDONADO; ADANA SOFIA LOPEZ MALDONADO en calidad de hijos de la víctima directa. La señora KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ en calidad de compañera permanente; el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO en calidad de padre de la víctima directa; y los señores JUAN ANTONIO LOPEZ PRIETO; MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PRIETO; ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO; RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO; ANA LUCIA LOPEZ PRIETO; DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO; JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO; LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO; NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO; AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ; SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ; JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA; ROSALBA LOPEZ RIVERA en calidad de hermanos; mediante las copias auténticas de los medios probatorios idóneos para tal fin, esto es, los registros civiles de nacimiento, que conforme a los artículos 5, 17, 22 y 44 y ss. del Decreto Ley 1260 de 1970, dan fehaciente cuenta del vínculo familiar o parentesco existente entre el primero y los restantes demandantes.

La legitimación en la causa por pasiva de hecho, igualmente se encuentra acreditada, por ser la entidad demandada la que expidió las órdenes pertinentes para que a la demandante se le abriera investigación por los delitos rebelión.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico radica en determinar si les asiste responsabilidad a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad, que dice fue objeto el señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ.

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

2.3. LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Los siguientes documentos se aportaron en copias certificadas por el funcionario competente y algunos en copia simple, no siendo esto último óbice para su valoración de acuerdo con la jurisprudencia vigente, teniendo en cuenta que no tuvo lugar tacha ni reparo alguno sobre los respectivos documentos:

- Poderes de los señores JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ y actuando en nombre de su hija menor LILIBETH LOPEZ MALDONADO²²; KELLY JOHANA LOPEZ MALDONADO²³; JUAN JOSE LOPEZ MALDONADO²⁴, KAREN PAOLA

²² Folio 25

²³ Folio 26

²⁴ Folio 27

LOPEZ MALDONADO²⁵; ADANA SOFIA LOPEZ MALDONADO²⁶; KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ²⁷; JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO²⁸; JUAN ANTONIO LOPEZ PRIETO²⁹; MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PRIETO³⁰; ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO³¹; RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO³²; ANA LUCIA LOPEZ PRIETO³³; DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO³⁴; JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO³⁵; LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO³⁶; NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO³⁷; AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ³⁸; SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ³⁹; JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA⁴⁰; ROSALBA LOPEZ RIVERA⁴¹

- Expediente Nro. 54.141 de la Fiscalía 10 Seccional Corozal.⁴²
- Certificación expedida por el INPEC mediante la cual indican que el señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo el 20 de diciembre de 2007 hasta el 11 de abril de 2008, sindicado del delito de REBELIÓN.⁴³
- Registro Civil de Nacimiento de JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ⁴⁴.
- Registro Civil de Nacimiento de LILIBETH LOPEZ MALDONADO⁴⁵.
- Registro Civil de Nacimiento de KELLY JOHANA LÓPEZ MALDONADO⁴⁶.
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSÉ LÓPEZ MALDONADO⁴⁷.
- Registro Civil de Nacimiento de KAREN PAOLA LÓPEZ MALDONADO⁴⁸.
- Registro Civil de Nacimiento de ADANA SOFIA LÓPEZ MALDONADO⁴⁹.
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN ANTONIO LÓPEZ PRIETO⁵⁰.
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ PRIETO⁵¹.
- Registro Civil de Nacimiento de ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO⁵².
- Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO⁵³.

²⁵ Folio 28

²⁶ Folio 29

²⁷ Folio 30

²⁸ Folio 31

²⁹ Folio 32

³⁰ Folio 33

³¹ Folio 34

³² Folio 35

³³ Folio 36

³⁴ Folio 37

³⁵ Folio 38

³⁶ Folio 39

³⁷ Folio 40

³⁸ Folio 41

³⁹ Folio 42

⁴⁰ Folio 43

⁴¹ Folio 44

⁴² Folios 45-441

⁴³ Folio 442

⁴⁴ Folio 443

⁴⁵ Folio 444

⁴⁶ Folio 445

⁴⁷ Folio 446

⁴⁸ Folio 447

⁴⁹ Folio 448

⁵⁰ Folio 449

⁵¹ Folio 450

⁵² Folio 451

- Registro Civil de Nacimiento de ANA LUCIA LOPEZ PRIETO⁵⁴.
- Registro Civil de Nacimiento de DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO⁵⁵.
- Registro Civil de Nacimiento de JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO⁵⁶.
- Registro Civil de Nacimiento de LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO⁵⁷.
- Registro Civil de Nacimiento de NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO⁵⁸.
- Registro Civil de Nacimiento de AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ⁵⁹.
- Registro Civil de Nacimiento de SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ⁶⁰.
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA⁶¹.
- Registro Civil de Nacimiento de ROSALBA LOPEZ RIVERA⁶².
- Testimonio del señor TULIO ENRIQUE BALDOVINO PELUFO⁶³ y del señor JAIRO VASQUEZ VELILLA⁶⁴

2.2. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Cláusula General de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”⁶⁵. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁶⁶, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la*

⁵³ Folio 452

⁵⁴ Folio 453

⁵⁵ Folio 454

⁵⁶ Folio 455

⁵⁷ Folio 456

⁵⁸ Folio 457

⁵⁹ Folio 458

⁶⁰ Folio 459

⁶¹ Folio 460/461

⁶² Folio 462

⁶³ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 6:48-30:20

⁶⁴ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 32:55-52:14

⁶⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

⁶⁶ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate”⁶⁷.

Por su parte, la imputación del daño es *“la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”⁶⁸.*

Se ha dicho entonces que, *“La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”⁶⁹,* lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.⁷⁰

2.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. TITULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO. ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA. Daño especial.

La ley 270 de 1995, en su artículo 65, sobre la responsabilidad del Estado, por la función jurisdiccional, dispone:

⁶⁷ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

⁶⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

⁶⁹ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

⁷⁰ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Normatividad que al referirse a la privación injusta de la libertad, establece en el artículo 68 ídem, que, *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*, premisa que debe ser acompañada con la construcción constitucional de los elementos de la responsabilidad estatal, traídos por el artículo 90 de la Constitución Política, antes estudiado.

Bajo las premisas anteriores, el desarrollo de la responsabilidad endilgada al Estado cuando se considera injusta la privación de la libertad, ha transitado jurisprudencialmente por tres etapas o tesis, así: I) Un primer momento en donde la reparación sólo tiene cabida cuando se lograba demostrar la falla del servicio en la administración de justicia, no bastando sólo la decisión absolutoria⁷¹; II) Un segundo momento en donde se enrostraba responsabilidad cuando se configuraba uno de los tres los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; etapa donde se predica una responsabilidad sin culpa u objetiva, no obstante se conserva la posibilidad que por fuera de esas tres hipótesis, si se logra demostrar error judicial o falla del servicio, se llegue a declaración de responsabilidad, y III) un tercer momento que parte de la concepción del derecho a la libertad personal como un derecho de Corte no sólo fundamental⁷², sino principalísimo casi que equiparado en algunas ocasiones con el derecho a la vida, en donde se señala, que siempre será antijurídica la restricción a la libertad y por ende objetiva la responsabilidad, no sólo en los eventos del artículo 414 del CPP, sino que se amplía el radio de acción a las situaciones en las cuales el encartado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo o bien falta de elementos configurativos del hecho*, bajo la consideración que si al Estado le corresponde el deber y función de investigar la posible comisión de conductas delictivas, al ciudadano no le asiste el deber correlativo de soportar la carga de la investigación penal y someterse a la restricción de su libertad, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política⁷³.

⁷¹ Autores como WILSON RUIZ ORJUELA, señalan que una primera etapa, es de irresponsabilidad estatal por actor de carácter jurisdiccional, es decir, no había lugar a la responsabilidad del Estado por error judicial, en tales eventos esta se confundía con una responsabilidad personal del agente, pues e le daba una interpretación subjetiva a la conducta. Tesis que reposaba en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Ver. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Eco ediciones. Segunda edición, página 466.

⁷² *“Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina”.* CONSEJO DE ESTADO, Sección II, expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), sentencia del 12 de enero de 2013.

⁷³ Sentencia del 12 de marzo de 2014, Sección Tercera, Subsección A. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00269-01(34872). CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Esta última línea y tendencia actual, apunta claramente en señalar que el título de imputación es objetivo⁷⁴, tal cual se puede apreciar en lo manifestado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en proveído del 2 de septiembre de 2013⁷⁵:

“5.2.1.2 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Así mismo, en concordancia con el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -aplicable al presente caso en razón de la fecha en que se precluyó la investigación adelantada en contra de las señoras García y Rincón-, la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad a favor de la persona que haya sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, tendrá lugar cuando (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió o (iii) la conducta no constituía hecho punible.

5.2.1.3 Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que la decisión judicial de privar injustamente a una persona de su libertad comporta no sólo la violación de importantísimas garantías constitucionales de primer orden en el Estado Social de Derecho, sino que, además, genera un profundo dolor a quien, sin estar obligado a ello, debe soportar la arbitrariedad de la administración de justicia.

Así se precisó en sentencia de 24 de mayo de 2012:

“De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que ‘[d]espués de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho’.

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfiera en los derechos ajenos. Y se ha concluido que ‘cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática’.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinserción a su medio social”.

De igual forma y en relación con la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala de la Sección Tercera ha precisado que “quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en

⁷⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de la Sección III, sentencia del 6 de abril de 2011, expediente No. 190012331000199900203-01(21653). CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02828-01 (31.040), sentencia del 2 de septiembre de 2013. CP. Herman Andrade Rincón

dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta” –se destaca-

76

Línea de pensamiento que se ratifica y reafirma con la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 17 de octubre de 2013**, donde el H. Consejo de Estado, precisando sobre el daño especial y la absolución del proceso aún bajo el principio del in dubio pro reo, manifestando:

“(…) La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y de establecer los alcances del mencionado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991; en efecto, la jurisprudencia a este respecto se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia del error de la autoridad jurisdiccional en el cual habría incurrido al ordenar la medida de aseguramiento privativa de la libertad– fue reducida solamente a los casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal se hubiere producido con apoyo en circunstancias o en argumentos diferentes de los tres supuestos expresamente mencionados en la segunda frase del multicitado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991⁷⁶, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta, lo cual se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no resultaba necesario acreditar la existencia de una falla del servicio.

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres mencionados supuestos expresamente previstos en el artículo

⁷⁶ Igualmente se puede consultar, CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A, Expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), en donde se señaló: “En la actualidad, y para aquellos asuntos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la privación de la libertad de una persona durante su vigencia, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad... **Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se demuestre que la privación de la libertad fue injusta y ésta lo será siempre que se acredite que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, estamos frente a un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, ya derogado. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima o, en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad”**

⁷⁷ *Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, a pesar de que el respectivo delito exigiere querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.*

414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales tres eventos no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, **del principio in dubio pro reo**, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos—cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento—.

2.3.1.2 El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

A este respecto y aun cuando los hechos materia del presente litigio acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 —razón por la cual dicho cuerpo normativo no resulta aplicable al asunto sub lite—, conviene recordar que el artículo 68 ídem se ocupa de regular la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad al disponer que “[Q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” y que la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia C-037 de 1996, expresó, para declarar la exequibilidad del referido precepto, que “el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la transcrita interpretación respecto de los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 podría conducir a entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales resultaría viable declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, para circunscribirlo a los supuestos en los que se acredite una falla del servicio público de Administración de Justicia, pero además no una falla de cualquier índole, sino una acompañada de las características descritas por la Corte Constitucional en el apartado precedentemente traído a colación.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió entonces y ahora reitera, que semejante conclusión no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, poniéndolas en contacto con aquellos preceptos de la Carta Política que no pueden soslayarse al momento de precisar su contenido y alcance, motivo por el cual “mal podría identificarse el significado del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, prescindiendo de una hermenéutica

sistemática con las demás normas de la misma Ley Estatutaria que regulan el objeto al cual ella se refiere o, peor aún, omitiendo conectarla con el artículo 90 constitucional, piedra angular del régimen de responsabilidad del Estado operante en Colombia desde que rige la Carta Política de 1991”, precepto superior éste que, del mismo modo en que lo hace el artículo 65 de la Ley 270 en mención,

(...)

2.3.2 La responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual se somete a la persona cuya exoneración de responsabilidad penal se produce en aplicación del principio in dubio pro reo.

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”.

La Sala encontró una nueva oportunidad para reafirmar su posición en el sentido de que la absolución de responsabilidad penal con fundamento en el principio in dubio pro reo no muta el carácter injusto de la privación de la libertad a la cual se ha sometido a la víctima, tanto en la sentencia de marzo 26 de 2008, como en el fallo del 5 de junio del mismo año; más adelante, la Sección Tercera precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad debe ser examinada a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad sólo en los tres casos expresamente previstos en el hoy derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio in dubio pro reo, por ejemplo en las sentencias del 13 de agosto de 2008 y del 13 de mayo de 2009.

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub júdice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

a. *En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.*

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.

Tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad resulta diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de puntualizar el alcance de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió y ahora reitera que la obligación del intérprete es la de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, con apoyo en los principios y disposiciones constitucionales que les sirven de fundamento y orientación.

*No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley —como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— pudiere contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, **mas no limitados**, por una norma infraconstitucional; en otros términos y “[E]n definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene”, por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política.*

b. *En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo ídem—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.*

*Lo anterior si se tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial **del Estado** por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad **personal del agente judicial**, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado— no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico.*

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria a la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a lo preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos—como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado—y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

Ello con fundamento en los efectos y en las consecuencias que se desprenden de la anotada distinción entre los presupuestos que gobiernan la responsabilidad patrimonial del Estado y los que determinan la responsabilidad personal del agente judicial, comoquiera que ésta última solamente se verá comprometida, de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 90 constitucional, cuando el funcionario judicial obre prevalido de dolo o de culpa grave, cosa que en principio no tiene por qué ocurrir en los supuestos en los cuales la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona se declara a pesar de que el desenvolvimiento del proceso penal, en el caso concreto, no merezca reproche alguno en punto de su conformidad a Derecho. Sobre este extremo habrá de retornar más adelante la Sala al pronunciarse respecto de la responsabilidad de los llamados en garantía en el asunto sub judice.

*d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a **la presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar—injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.*

.... ()...

*h. En conclusión, si sea tribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad**—cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, **se habrá irrogado un daño especial a un individuo.***

*Y se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

*j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.*

*Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio *in dubio pro reo*. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su **libertad** o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su **libertad**, única y exclusivamente para que la sociedad pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la **libertad**, aquél que justifica y explica la existencia misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos y fines esenciales —como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la **libertad** de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial —fin esencial— para convertirse en un simple medio que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia*

en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política⁷⁸.

Así las cosas, el estado actual del precedente judicial determina que es antijurídica toda restricción del derecho a la libertad, cuando el procesado se le imponga medida de aseguramiento y con posterioridad sea absuelto de toda responsabilidad o precluida la investigación, lo cual convierte la privación de la libertad en daño indemnizable, no siendo necesario acreditar que la restricción impuesta al derecho a la libertad (detención, medida de aseguramiento) fue ilegal, errada, o arbitraria⁷⁹.

2.4 ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

De conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico, y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la Entidad accionada, es decir que deberá probar la efectiva privación de su libertad

2.4.1 De lo probado en el proceso:

Acorde con el material probatorio arrimado y que se valora por cumplir los requisitos de autenticidad, en el plenario se encuentra demostrado:

Que el señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ y otras personas, fueron vinculadas a una investigación penal por el delito de REBELIÓN, lo anterior de conformidad con la denuncia del señor GUILLERMO ENRIQUE PUENTES VELILLA⁸⁰; y del resultado de la misión de trabajo realizado por la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Sucre⁸¹; en virtud de lo anterior el Fiscal Décimo Seccional ordenó librar orden de captura contra el actor el 13 de marzo de 2008⁸², la cual se hizo efectiva el 26 de marzo de 2008⁸³

⁷⁸Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: IJ-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente IJ-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

⁷⁹ Claro está, con la salvedad de la existencia o no de causales de exclusión de responsabilidad.

⁸⁰ Folio 48-52

⁸¹ Folio 56-68

⁸² Folio 113/119

y el 27 de marzo de 2008⁸⁴ fue realizada la diligencia de indagatoria al accionante; ordenando el Fiscal del caso mediante oficios del 28 de marzo de 2008⁸⁵ al Comandante Departamental de Policía de Sucre y al Director Cárcel La Vega, se sirvan trasladar y mantener a órdenes de esa entidad al accionante en la cárcel la vega de la ciudad de Sincelejo; Posteriormente, el 11 de abril de 2008⁸⁶ la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, Sucre se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor LOPEZ RODRIGUEZ, se ordenó dejar en libertad inmediata, no sin antes suscribir la diligencia de compromiso respectiva⁸⁷. No obstante solamente hasta el 30 de junio de 2009⁸⁸ el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre profirió sentencia dentro del proceso penal adelantado, en el cual absolvió a los demás integrantes del proceso penal, olvidándose pronunciarse respecto del señor LÓPEZ RODRIGUEZ; por lo cual el 27 de julio de 2011⁸⁹ la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito profirió resolución por medio de la cual ordeno la preclusión de la investigación a favor del señor LÓPEZ RODRIGUEZ por falta de certeza sobre la comisión del delito imputado.

De lo expuesto considera el Despacho que la falla concretamente se demuestra, en que se inicia investigación al señor JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ y a otros por los hechos previamente descritos, para posteriormente verse proferida sentencia absolutoria a favor de los accionantes.

En consideración a la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, el señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo el **20 de diciembre de 2007 hasta el 11 de abril de 2008**, sindicado del delito de REBELIÓN⁹⁰; si bien la certificación fue aportada con la parte demandante y no fue tachada en su momento por la entidad demandada, considera este estrado que en la misma existe una imprecisión de la fecha de ingreso del señor LÓPEZ RODRIGUEZ al centro carcelario; toda vez que observa este estrado que la orden de captura proferida por la Fiscal Décimo Seccional data del 13 de marzo de 2008⁹¹, la cual se hizo efectiva el 26 de marzo de 2008⁹²; y solamente hasta el 11 de abril de 2008⁹³ la misma fiscalía se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor LOPEZ RODRIGUEZ, se ordenó dejar en libertad inmediata, no sin antes suscribir la diligencia de compromiso respectiva⁹⁴. En virtud de lo

⁸³ Folio 128

⁸⁴ Folio 137-140

⁸⁵ Folio 168-169

⁸⁶ Folio 257-270

⁸⁷ Folio 273/275

⁸⁸ Folio 427-437

⁸⁹ Folio 438-441

⁹⁰ Folio 442

⁹¹ Folio 68/74

⁹² Folio 83

⁹³ Folio 212-225

⁹⁴ Folio 228/230

anterior, la fecha de ingreso de la certificación no coincide con las fechas obrantes dentro del proceso penal; por lo cual este estrado no tendrá en cuenta la fecha de ingreso registrada en la plurimencionada certificación, sino la registrada en el proceso penal, es decir a partir de que se hizo efectiva la orden de captura **26 de marzo de 2008**⁹⁵; situación que puede ser corroborada con las declaraciones de los señores TULIO ENRIQUE BALDOVINO PELUFO⁹⁶ y JAIRO VASQUEZ VELILLA⁹⁷, quienes indicaron que el señor LOPEZ RODRIGUEZ estuvo alrededor de 15 días detenido.

2.4.2 DEL DAÑO:

Acorde con los hechos probados, es evidente la existencia de un daño en la persona del señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ, al ser investigado penalmente y ser impuesta en su contra una medida de aseguramiento por la presunta comisión del delito de rebelión, cargo del cual fue precluida la investigación a favor del señor LÓPEZ RODRIGUEZ por falta de certeza sobre la comisión del delito imputado.

El daño deviene en antijurídico, desde el mismo momento en que fue precluida la investigación, quedando sin fundamento la imposición de una restricción a su derecho fundamental a la libertad personal, no estando el actor en la obligación de soportar la limitación a su garantía constitucional.

Ahora, si bien puede advertirse que la privación de la libertad fue por 17 días para el señor LÓPEZ RODRIGUEZ, ello en manera se constituye en causa de exclusión de la afectación cuya reparación se persigue, la cual simplemente estriba en la coartación del derecho a la libertad y posterior declaratoria de ausencia de responsabilidad penal, en cualquiera de sus modalidades, (preclusión de investigación, cesación de procedimiento, sentencia absolutoria).

2.4.3 DE LA IMPUTACIÓN:

La atribución de responsabilidad en el caso de daños por privación de la libertad, es título de régimen objetivo, porque siguiendo la tesis expuesta líneas atrás por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

Probada como está la limitación de la libertad del actor por 17 días, se advierte que de la actuación desplegada por la entidad demandada (Fiscalía General de la Nación), se desprende el nexo causal, en razón a que como se observa en el evento que centra la

⁹⁵ Folio 83

⁹⁶ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 6:48-30:20

⁹⁷ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 32:55-52:14

atención el despacho, la Fiscalía General de la Nación en su función investigativa y acusadora, decretó la medida de aseguramiento que restringió la libertad personal del señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

En tal orden, la facultad de investigación y acusación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación desencadenó la ocurrencia del daño que hoy se señala como antijurídico, se tiene que la causa penal de la cual se derivó la privación de la libertad, estuvo direccionada por la normativa contenida en la ley 599 del 2000, sistema en el que la medida de aseguramiento sólo puede ser dictada por la de la Fiscalía General de la Nación, lo cual enseña que las actuaciones desplegadas por la accionada, fue determinante para la configuración de la privación de la libertad, lo cual permite que surja claramente la imputación del daño cuya reparación se pretende.

En conclusión, se encuentran demostrados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

- 3. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DAÑO ACAECIDO EN EL PRESENTE ASUNTO:**
Solicitan los demandantes en el acápite de las pretensiones que se indemnicen los perjuicios de tipo moral y material, originados en el daño sufrido por los hechos tantas veces mencionados. Por lo anterior, se analizará la procedencia de los mismos en el presente caso:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE:

Consiste este “... en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral.”⁹⁸. Partiendo de lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se reclama el daño material por lucro cesante y daño emergente.

En relación a Lucro Cesante y en virtud de que los actores según el escrito de la demanda y corroborado con las declaraciones de los señores TULLIO ENRIQUE BALDOVINO PELUFO⁹⁹ y del señor JAIRO VASQUEZ VELILLA¹⁰⁰ indican que para la época de los hechos el accionante ejercía su profesión de agricultor, este despacho procederá a liquidar dicho perjuicio como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2013, el cual indico que por costumbre colaborar con las labores agrícolas, y a falta de prueba de que determine el valor que pudieron ver devengado el accionante como trabajador agrícola, este despacho tomara el principio del salario mínimo legal mensual vigentes, así:

⁹⁸ HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 212.

⁹⁹ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 533 min 6:48-30:20

¹⁰⁰ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 533 min 32:55-52:14

“14.5. Ahora bien, lo anterior no obsta para que la Sala tenga en cuenta que, comoquiera que el señor Sánchez Sánchez salió en libertad en virtud de la decisión absolutoria proferida en el marco del proceso penal por el cual solicita ser indemnizado, de no haber mediado la orden de detención dictada en dicha investigación, el señor Sánchez Sánchez hubiera podido salir a ejercer una actividad económica que le representara algún ingreso. Lo anterior por cuanto está probado que se trataba de un hombre en plena edad productiva -24 años- (supra párr. 8.15) y que tenía por costumbre colaborar con las labores agrícolas (supra párr. 8.14). En consecuencia, habrá lugar a reconocer una indemnización por concepto de lucro cesante.

14.6. Para efectos de determinar el monto de la misma y a falta de prueba directa sobre lo que hubiera podido devengar como trabajador agrícola, la Sala debería tomar, en principio, el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la detención por cuenta del mencionado proceso penal –octubre de 1996-, esto es, \$142.125¹⁰¹. Sin embargo, comoquiera que, según los cálculos realizados con la fórmula jurisprudencial para la actualización¹⁰², el resultado de la misma es inferior a aquél que resulta de hacer el cómputo a partir del salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferir el presente fallo, la indemnización se calculará a partir de este último, es decir, (\$ 589 500)¹⁰³. A este valor se adicionará una suma equivalente al 25% por concepto de prestaciones sociales, esto es, (\$ 147 375). El salario base de liquidación será entonces (\$ 736 875).

14.7. En relación con el tiempo durante el cual debe reconocerse el lucro cesante, como ya se explicó (supra párr. 10.1), la Sala sólo tendrá en cuenta el tiempo de detención por cuenta del proceso penal que dio origen a la reparación directa, esto es, un año, cuatro meses y 20 días, equivalente a 16,56 meses (supra párr. 13.7). Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia, se extenderá la indemnización por un período adicional de 35 semanas (8,75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)¹⁰⁴. Así pues, el total del período a indemnizar es de 25,31 meses.”¹⁰⁵

Así las cosas revisando el decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 el salario mínimo legal mensual para el año 2014 asciende a la suma de **\$ 644.350**, a cuyo valor se le adicionara un 25% el cual corresponde al concepto de prestaciones sociales, es decir, \$161.087; por lo cual, el salario base de liquidación será de **\$805.437**.

Adicional a lo anterior y en consideración a lo que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en razón al tiempo que demora una persona privada de la libertad en vincularse nuevamente a la vida laboral así:

“Adicionalmente al tiempo de privación de libertad señalado, se le reconocerá el periodo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. En efecto, la jurisprudencia de la Sala ha reconocido el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, según la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, de acuerdo

¹⁰¹ Decreto 3120 de 1995.

¹⁰² $V_p = V_h \text{ índice final}$

índice inicial Donde: V_p : Valor presente de la renta. V_h : capital histórico o suma que se actualiza. Índice final certificado por el DANÉ a la fecha de esta sentencia. Índice inicial: el de la fecha de la detención efectiva por cuenta del proceso penal que dio lugar a la acción de reparación directa.

¹⁰³ Fijado por el Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012.

¹⁰⁴ URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168.

¹⁰⁵ Sentencia CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección B- CP: (E) Danilo Rojas Betancourt- sentencia del 28 de febrero de 2013- Radicado: 18001-23-31-000-1998-00147-01 (24622) Actor: Florentina Sánchez Muñoz & Otros- contra La Nación- Rama judicial.

con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.7 meses)¹⁰⁶, ¹⁰⁷

- Lucro cesante a indemnizar al señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ:

En consecuencia, el periodo a indemnizar por lucro cesante corresponde al periodo desde que estuvo privado de la libertad es decir 17 días; más 8.7 meses del tiempo que demoraría en reincorporarse a alguna actividad laboral, para un total de 9,26 meses. Ahora bien, con el fin de establecer la suma actualizada con la cual se deberá de liquidar el periodo consolidado de lucro cesante así:

CALCULO LUCRO CESANTE

$$R = Rh \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$R = 805.437 \times \frac{(1 + 0,004867)^{9,26} - 1}{0,004867}$$

$$R = \$7.610.043,$$

En conclusión, al accionante **JOSE MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ** se le reconocerá la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS Y CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$7.610.043**) como perjuicio del LUCRO CESANSANTE.

3.2. MORALES:

No es otra cosa que la aceptación de la dignidad humana, es decir, el hecho de que en el Estado colombiano, el ser humano es un valor en sí, y todo el sistema axiológico constitucional, se encuentra basado en dicho principio (Artículo 1 de la C.P.) y cualquier atentado contra su valor como ser moral, debe ser compensado con una suma de dinero que indemnicen su bien inmaterial o su patrimonio intangible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse de presente para la valoración o cuantificación del perjuicio, la magnitud del daño causado a los demandantes, el primero como víctima directa y los demás como víctimas indirectas, en su calidad de hijos y hermanos, para así fijar el valor de los perjuicios a su favor, teniendo en cuenta para ello el “*arbitrio judis*”, debido a que se trata de indemnizar un perjuicio que es imposible medir en dinero y, por lo tanto, el juez debe tratar de, con una suma determinada, compensar en

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 19.312, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección B; sentencia del 29 de julio de 2013, radicado: 19001-23-31-000-1999-00288-01 (21564) CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

parte el sufrimiento acaecido con el daño, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de agosto de 2013, estableció unos parámetros para que el juez pueda ser liquidado el perjuicio moral dependiendo del tiempo el cual la víctima directa estuvo privada injustamente de la libertad, así:

*“Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) **finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.***

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.”¹⁰⁸ (Negrillas propias)

Valorado lo anterior, en primer lugar para las víctimas directas, teniendo en cuenta que el daño moral ha de circunscribirse a la aflicción ocasionados por la imputación de cargos por el delito de REBELIÓN, lo cual generó la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, cuando se declaró precluida la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Partiendo de los anteriores parámetro y teniendo en cuenta la presunción de los mismos¹⁰⁹, al igual que se encuentra acreditado dentro del expediente como anteriormente se expuso que el señor LÓPEZ RODRIGUÉZ permaneció 17 días detenido, es decir menos de un mes; por lo cual este Juzgado determina la suma de la indemnización del perjuicio moral a favor de JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a los QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹⁰⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Sala Plena- radicado: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) sentencia del 28 de agosto de 2013. CP: Enrique Gil Botero.

¹⁰⁹ “Y la jurisprudencia en la actualidad en lo que atañe particularmente con el DAÑO MORAL tiene en cuenta dicha base legal sobre la regulación probatoria de los hechos procesales y por ello en lo que concierne con el daño moral de parientes (padres, hijos, hermanos y abuelos) lo ve indicado mediante prueba lógica indirecta, cuando se demuestra plenamente el hecho del parentesco, pues la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre esos parientes existe afecto.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consideración a la menor LILIBETH LOPEZ MALDONADO¹¹⁰, y los señores KELLY JOHANA LÓPEZ MALDONADO¹¹¹; JUAN JOSÉ LÓPEZ MALDONADO¹¹²; KAREN PAOLA LÓPEZ MALDONADO¹¹³; ADANA SOFIA LÓPEZ MALDONADO¹¹⁴ quienes acreditaron según registros civiles de nacimiento ser hijos del accionante, y por lo cual estar en primer grado de consanguinidad por lo cual se les otorgara la suma equivalente a los QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

En cuanto a la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ¹¹⁵ quien argumenta ser la compañera permanente del señor LÓPEZ RODRIGUÉZ; para acreditar dicha calidad solo se encuentra demostrado dentro del expediente que la señora MALDONADO JIMENEZ tiene hijos en común con el accionante; a su vez con las declaraciones de los señores TULIO ENRIQUE BALDOVINO PELUFO¹¹⁶ y JAIRO VASQUEZ VELILLA¹¹⁷ los cuales indican que la señora MALDONADO JIMENEZ es compañera permanente del actor; condición la cual no fue desvirtuada por la entidad demandada por lo cual se tendrá por cierta; en virtud de lo anterior se le otorgara la suma equivalente a los QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en calidad de compañera permanente.

Ahora bien para el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO, quien acredita ser el padre del actor según registro civil de nacimiento del señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ¹¹⁸, se le otorgara la suma equivalente a los QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en calidad de padre del accionante.

Para los señores JUAN ANTONIO LÓPEZ PRIETO¹¹⁹; MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ PRIETO¹²⁰; ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO¹²¹; RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO¹²²; ANA LUCIA LOPEZ PRIETO¹²³; DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO¹²⁴; JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO¹²⁵; LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO¹²⁶; NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO¹²⁷; AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ¹²⁸; SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ¹²⁹; ROSALBA LOPEZ RIVERA¹³⁰; quienes acreditaron la calidad de

¹¹⁰ Folio 444 Registro Civil de Nacimiento.

¹¹¹ Folio 445 Registro Civil de Nacimiento.

¹¹² Folio 446 Registro Civil de Nacimiento.

¹¹³ Folio 447 Registro Civil de Nacimiento.

¹¹⁴ Folio 448 Registro Civil de Nacimiento.

¹¹⁵ Folio 30

¹¹⁶ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 6:48-30:20

¹¹⁷ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 32:55-52:14

¹¹⁸ Folio 443 Registro Civil de Nacimiento.

¹¹⁹ Folio 449 -Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁰ Folio 450 Registro Civil de Nacimiento.

¹²¹ Folio 451 Registro Civil de Nacimiento.

¹²² Folio 452 Registro Civil de Nacimiento.

¹²³ Folio 453 Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁴ Folio 454 Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁵ Folio 455 Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁶ Folio 456 Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁷ Folio 457 Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁸ Folio 458 Registro Civil de Nacimiento.

¹²⁹ Folio 459 Registro Civil de Nacimiento.

¹³⁰ Folio 462 Registro Civil de Nacimiento.

hermanos del actor se les otorgara la suma equivalente a los SIETE PUNTO QUINCO (7.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Por lo cual por perjuicios morales se concederá las siguientes sumas:

DEMANDANTES	EN CALIDAD DE:	MONTO INDEMNIZACIÓN
JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ	Victima Directa	15 S.M.L.M.V.
LILIBETH LOPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
KELLY JOHANA LÓPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
JUAN JOSÉ LÓPEZ MALDONADO	Hijo victima directa	15 S.M.L.M.V.
KAREN PAOLA LÓPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
ADANA SOFIA LÓPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ	Compañera permanente victima directa.	15 S.M.L.M.V.
JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO	Padre victima directa.	15 S.M.L.M.V.
JUAN ANTONIO LÓPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
ANA LUCIA LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
ROSALBA LOPEZ RIVERA	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.

3.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Sobre el daño en la vida en relación el H. Consejo de Estado índico en providencia del 14 de septiembre de 2011:

“Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto por el de daño a la vida de relación, en la cual se precisó:

“[E]l daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “**daño a la vida de relación**”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual **resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico**, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, **se producen en la vida de relación de quien la sufre**”¹³¹ (negritas adicionales).

Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007¹³², la Sala abandonó la mencionada denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca **no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.**

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece**”¹³³.

¹³¹ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alíer Hernández Sección Tercera.

¹³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.

¹³³ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

*Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence¹³⁴ pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”¹³⁵ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”¹³⁶.*

*El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.*

Tal como se analizó anteriormente, la Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen afectaciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹³⁷.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole.”¹³⁸

De la anterior consideración, encuentra este despacho que la parte demandante no acredita dentro del plenario los cambios bruscos y/o relevantes a las condiciones del actor, máxime si se observa los testimonios de los señores TULLIO ENRIQUE BALDOVINO PELUFO¹³⁹ y JAIRO VASQUEZ VELILLA¹⁴⁰ quienes indican que la comunidad en donde habita el señor LÓPEZ RODRIGUEZ no lo rechazaron; que simplemente el actor se aisló por sí solo de la comunidad, sin que haya habido intervención de la comunidad para que lo anterior sucediera. En igual sentido, se puede indicar sobre entorno laboral, no hay prueba que le muestre a este estrado judicial, que con ocasión de la privación injusta el trabajo del actor se haya visto afectado, o que en razón de la medida, le haya tocado que cambiar de tipo de trabajo, o se les haya dificultado el conseguir uno. Es decir, si bien el actor sufrió un perjuicio en virtud de la privación injusta, no está demostrado dentro del plenario que tal situación haya generado una alteración grave en la vida del hoy demandante en su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de cualquier

¹³⁴ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

¹³⁵ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

¹³⁶ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

¹³⁷ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

¹³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicado: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745) CP: Mauricio Fajardo.

¹³⁹ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 6:48-30:20

¹⁴⁰ Testimonio Aud. Pruebas del 23/04/15 visible a folio 529 min 32:55-52:14

otra índole, por lo tanto, no se accederá a reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitada por la parte demandante.

3.4. REPARACIÓN EXTRAMATRIMONIAL SIMBÓLICA.

Solicita la parte que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, presente excusas públicas ante los medios de comunicación, donde se exprese no volver a repetir este tipo de acciones y manifestar que el señor JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ no fue hallado responsable del delito del cual se le acusaba. Al respecto ha indicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas de justicia restaurativa:

“La Sala estima que se hace necesario ordenar medidas de reparación integral a favor del señor Pedro Gustavo Vásquez, comoquiera que su señalamiento como responsable, sin serlo, de la violación y muerte de su menor hija, así como la privación injusta de la libertad de que fue víctima por esos hechos, constituyen una grave violación de su derecho a la honra y al buen nombre, a la libertad personal, a la honra, dignidad e intimidad familiar, consagrados en el en los artículos 21, 28 y 42 de la Constitución Política y 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴¹, respectivamente.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los procesos judiciales corresponde la valoración de daños irrogados a la luz de “los principios de reparación integral y equidad”. Al respecto, podría afirmarse que, de la lectura de la demanda se infiere que el actor solo pretende la reparación de los daños morales y patrimoniales, lo que daría lugar a un problema de congruencia para efectos de ordenar medidas de reparación integral a su favor. No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en relación con la congruencia frente al principio de reparación integral, que:

“... para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la no reformatio in pejus y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencia internacional¹⁴²” (negrilla fuera del texto).

Así, queda claro que corresponde ordenar medidas de reparación integral cuando se constata que los demandantes fueron víctimas de violación de derechos humanos, como en este caso, aunque tales medidas no hayan sido solicitadas.

Ahora bien, sobre la naturaleza de las medidas de reparación integral, en la sentencia citada, se indicó:

“...la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos” (negrilla fuera del texto).

En este sentido, con el objeto de resarcir íntegramente el daño causado al señor Vásquez, la Sala considera imperioso ordenar medidas de reparación integral orientadas a restablecer el estado en el que se encontraba el mencionado señor antes del 23 de febrero de 1993, especialmente en lo tocante a la recuperación de su salud mental pues¹⁴³, de acuerdo con el

¹⁴¹ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1973.

¹⁴² Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C.P. Enrique Gil Botero. En igual sentido, se puede consultar la sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴³ En la citada sentencia se explicó al respecto: “[p]or consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: || a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma

examen psiquiátrico forense que se le practicó el 29 de julio de 1998 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, ya citado, para superar las secuelas psicológicas de los hechos objeto de la demanda, debe “iniciar un tratamiento con sicoterapia y si es necesario con sicofármacos”¹⁴⁴.¹⁴⁵

Considera este estrado que si bien es cierto, que el actor sufrió una privación injusta de su libertad, no se encuentra acreditado dentro del expediente a través de cualquier medio de prueba de que forma fue afectado su honra y buen nombre, a la libertad personal, en virtud de lo anterior se negara lo solicitado.

4. RENUNCIA DE PODER.

El Dr. ALVARO MONTES SEVILLA apoderado de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN presentó memorial¹⁴⁶ a través del cual renuncia al poder otorgado. Por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P se accederá a lo indicado, así:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias. || b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmateral. || c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole. || d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc. || e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras” (negrilla fuera del texto).

¹⁴⁴ Fundamento 3.1.5 de la presente sentencia.

¹⁴⁵ Sentencia Consejo de Estado, sección tercera; subsección B; providencia del 16 de marzo de 2012; CP: Stella Conto Díaz; radicado: 25000-23-26-000-1996-02964-01 (19807)

¹⁴⁶ Fol. 551-552

5. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas y, sin más consideraciones el Despacho concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable al Estado, a título de responsabilidad objetiva, confluyendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por lo que el despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como se dejó dicho.

6. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese extracontractual y administrativamente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el daño antijurídico ocasionado a **JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. Nro. 18.878.550 y actuando en nombre de su hija menor **LILIBETH LOPEZ MALDONADO**; y de sus hijos **KELLY JOHANA LOPEZ MALDONADO**; **JUAN JOSE LOPEZ MALDONADO**, **KAREN PAOLA LOPEZ MALDONADO**; **ADANA SOFIA LOPEZ MALDONADO**; de la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ** en calidad de compañera permanente; del señor **JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO** en calidad del padre del actor; y de los señores **JUAN ANTONIO LOPEZ PRIETO**; **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PRIETO**; **ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO**; **RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO**; **ANA LUCIA LOPEZ PRIETO**; **DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO**; **JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO**; **LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO**; **NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO**; **AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ**; **SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ**; **JUAN FRANCISCO LOPEZ RIVERA**; **ROSALBA LOPEZ RIVERA**, en calidad de hermanos del actor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los valores por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor del señor **JOSE MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ** la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.610.043)**

TERCERO: De igual forma, condénese a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a título de perjuicios inmateriales – por perjuicios morales, los siguientes montos:

DEMANDANTES	EN CALIDAD DE:	MONTO INDEMNIZACIÓN
JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRIGUEZ	Victima Directa	15 S.M.L.M.V.
LILIBETH LOPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
KELLY JOHANA LÓPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
JUAN JOSÉ LÓPEZ MALDONADO	Hijo victima directa	15 S.M.L.M.V.
KAREN PAOLA LÓPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
ADANA SOFIA LÓPEZ MALDONADO	Hija victima directa	15 S.M.L.M.V.
KETTY ENITH MALDONADO JIMENEZ	Compañera permanente victima directa.	15 S.M.L.M.V.
JUAN FRANCISCO LOPEZ PRIETO	Padre victima directa.	15 S.M.L.M.V.
JUAN ANTONIO LÓPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
ARCADIO SEGUNDO LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
RAFAEL FRANCISCO LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
ANA LUCIA LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
DORIS YOLANDA LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
JOSE ENCARNACION LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
LEDYS ESTER LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
AMIRA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
SAIDA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ	Hermano de la víctima directa	7.5 S.M.L.M.V.
ROSALBA LOPEZ RIVERA	Hermano de la víctima	7.5 S.M.L.M.V.

	directa	
--	---------	--

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

SEXTO: ACEPTESE la renuncia de poder presentado por el Dr. ALVARO MONTES SEVILLA apoderado de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ